

EXPEDIENTE: 01815/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01815/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en las siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 14 CATORCE DE ABRIL del año 2009 DOS MIL NUEVE, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública; mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

SE SOLICITA SE ME INFORME EN FORMA RECIPROCA DEL C. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO QUE DEL ACTA TOL/AC2/1/373/2009 RELACIONADA CON ACTOS DELICTIVOS FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES Y HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS RELACIONADOS CON TOL/7716/1999 Y TOL/DIR/IV/149/2007 PARA QUE A LA BREVEDAD POSIBLE COMPAREZCA LOS RESPONSABLES DE ESTOS PRESUNTOS ACTOS DELICTIVOS. (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 08088/PJ/JP/A/2009.

- MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 23 VEINTITRÉS DE ABRIL del 2009 Dos Mil NUEVE, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información, a través de **EL SICOSIEM**, a saber en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01815/ITAIPEM/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

"...esta información es parte de las actuaciones que integran el contenido de una averiguación previa; encontrándose vedado el acceso a las diligencias practicadas en la indagatoria, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que establece:

"...Artículo 118. En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público, podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo quinto, del título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente solo podrán tener acceso a ellas y al ofendido, la víctima, la Institución Pública o privada que tenga la guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado, el indiciado y su defensor; el servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto será destituido conforme a las Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios..."

Aunado a lo anterior, lo debidamente establecido en el artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que indica que se considera, información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente por su naturaleza o mediante acuerdo fundado o motivado por los sujetos obligados cuando por disposición legal sea considerada como confidencial, en esa tesitura se advierte que, en primer término se encuentra vedado el acceso a las diligencias de averiguación previa; sin embargo al tenerse alguna de las calidades mencionadas, la parte legitimada está en aptitud de comparecer para consultar las constancias relativas ante la Autoridad Ministerial o tratándose de víctimas del delito recibir en su caso, la orientación y asesoría jurídica correspondiente.

Y si bien es cierto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como lo prevé el Artículo 1º, tiene como objeto tutelar y garantizar a toda persona el ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública y proteger los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, también lo es que el Artículo 748 del Código de Procedimientos Penales Jurídicos y formales en manera categórica dispone de los mecanismos jurídicos y formales en cuanto al acceso a las diligencias que integran la averiguación previa TOL/DR/IV/149/2007, por lo que se le orienta e informa que quedan a salvo sus derechos de acudir ante esta Autoridad, para que se le pueda informar de manera personal del estado que guarda la indagatoria citada". (SIC)

(SIC)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado de la respuesta otorgada en fecha 23 VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, e inconforme con el contenido de la misma, EL RECURRENTE en fecha 07 SIETE DE JULIO DEL AÑO 2009

EXPEDIENTE: 01815/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

DOS MIL NUEVE, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto impugnado el siguiente:

"SE SOLICITA SE ME INFORME EN FORMA RECÍPROCA DEL C. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE DEL ACTA TOL/AC2/1/373/2009 RELACIONADA CON ACTOS DELICTIVOS FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES Y HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS RELACIONADOS CON TOL/7716/1999 Y TOL/DR/IV/149/2007 PARA QUE A LA BREVEDAD POSIBLE COMPAREZCA LOS RESPONSABLES DE ESTOS PRESUNTOS ACTOS DELICTIVOS." (SIC)

Y como Motivo de Inconformidad el siguiente:

"POR QUE SE ME NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN" (SIC).

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 01815/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre en análisis del presente recurso, toda vez que EL RECURRENTE no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que EL RECURRENTE expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DE EL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que en fecha 09 NUEVE DE JULIO de 2009 DOS MIL NUEVE se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de EL SUJETO OBLIGADO, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Siendo el contenido del Informe de Justificación el siguiente:

"No obstante a lo anteriormente manifestada, es menester de este Comité de Información, señalar que el recurrente interpuso su Recurso de Revisión en forma extemporánea, en términos del Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que indica textualmente lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01879/ITA/PEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO

SEGUNDO.- Que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto el Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho le asistiera y conviniera, mismo que se tiene por reproducido en los términos de Antecedente V de la presente Resolución.

A pesar de que en principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en la solicitud de información, y la respuesta a dicho requerimiento, los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** y lo expresado por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificación, existe una cuestión previa que dilucidar relativa a la figura procesal y la extemporaneidad en la presentación de este medio de Impugnación.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del Recurso de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento contempladas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Para ello es importante partir del cómputo de plazo establecido en el artículo 72 de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe y que se aplicará al caso concreto materia de esta Resolución:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL RECURRENTE** se dio por notificado de la respuesta otorgada en fecha 23 VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO 2009, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 24 VEINTICUATRO DE ABRIL de 2009; de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 9 DIECINUEVE DE MAYO DEL 2009. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica hasta el día 07 SIETE DE JULIO DEL AÑO 2009 DOSMIL NUEVE, se concluye que su presentación fue extemporánea.

EXPEDIENTE: 01815/RTAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Lo anterior se expresa gráficamente del siguiente modo:

ABRIL 2009

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIÉ	SAB
	6	7	8	9	10	
	13	14	15	16	17	
	20	21	22	23	24	
	27	28	29	30		

MAYO 2009

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIÉ	SAB
			6	7	8	
	11	12	13	14	15	
	18	19	20	21	22	
	25	26	27	28	29	

JUNIO 2009

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIÉ	SAB
	1	2	3	4	5	
	8	9	10	11	12	
	15	16	17	18	19	
	22	23	24	25	26	
	29	30				

JULIO 2009

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIÉ	SAB
			1	2	3	
	6	7	8	9	10	
	13	14	15	16	17	

	Fecha de presentación de la solicitud de información
	Fecha de respuesta de EL SUJETO OBLIGADO y notificación de la misma a EL RECURRENTE.
	Fecha límite para la interposición del Recurso de Revisión.
	Fecha de interposición del recurso de revisión
	Días inhábiles

Esto es, el Recurso de Revisión fue interpuesto 35 TREINTA Y CINCO días después de haberse vencido el término para el efecto.

EXPEDIENTE: 01815/ITAPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de la extemporaneidad en la presentación del recurso de revisión. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del desechamiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hace valer de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la litis. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el principio de oportunidad procesal. A esto se le conoce por otro nombre como desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Pretender nombrarle de otro modo es sublevar el sentido y la naturaleza de las cosas. Así, por ejemplo, en recursos de revisión que han sido resueltos con anterioridad al presente caso, este Órgano Garante ha decidido "la improcedencia" de los recursos extemporáneos, lo cual es momento de corregir. Si bien la fuerza del precedente es importante, la misma no es inamovible cuando de corregir se trata.

Si se parte del supuesto de que un recurso presentado extemporáneamente es improcedente, vale la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

EXPEDIENTE: 01815/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la extemporaneidad.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por extemporaneidad en la presentación de un recurso es contradictorio por dos razones:

Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de oportunidad procesal en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por extemporaneidad?

Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso, por razón de extemporaneidad en la interposición del mismo.

Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Sin embargo, para efectos aclaratorios es importante deslindar el desechamiento del recurso que se resuelve respecto del sobreseimiento.

Asimismo, el desechamiento se da en principio y de entrada al inicio de conocimiento de los recursos. En tanto, el sobreseimiento supone la admisión y en principio el conocimiento de fondo de los recursos, pero por una causa ulterior, posterior o superveniente, queda sin materia el recurso.

EXPEDIENTE: 01815/TAIPERA/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Sin duda, algunas causales de desechamiento pueden convertirse en causales de sobreseimiento sólo por una cuestión de tiempo. La causal de desechamiento se presenta o se produce con posterioridad a la admisión de los recursos, se toma en sobreseimiento. Así, por ejemplo, de haberse presentado oportunamente el recurso y se hubiera presentado posteriormente una causal como el desistimiento, esto produciría la admisión del mismo, y se hubiera sobreseído el recurso. Pues ese hubiera sido el efecto del desistimiento.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el Recurso de Revisión interpuesto por EL RECURRENTE por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución, al haberlo presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Notifíquese a EL RECURRENTE, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de EL RECURRENTE que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 15 QUINCE DE JULIO DE 2009 DOS MIL NUEVE.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO COMISIONADO SIENDO

EXPEDIENTE: 01815/ITAIPEM/TP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.


PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS


LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


ROSENDO EUGENIO MONTERREY CHÉPOV
COMISIONADO


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 QUINCE DE JULIO DE 2009 DOS MIL NUEVE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN, 001815/ITAIPEM/TP/RR/A/2009.

EXPEDIENTE: 01835/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Viso el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01835/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 18 (Dieciocho) de Junio del año 2009, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, la siguiente

"sueldo neto, prestaciones y otros servicios a que tiene derecho el presidente municipal." SIC.

Manifestando como detalle de la solicitud el siguiente:

"administración 2006-2009"

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00002/TEMAMATLA/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- De las constancias del expediente y tras la revisión de **EL SICOSIEM**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**.

III.- **FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 14 (CATORCE) de Julio del año 2009 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01835/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

"sueldo, prestaciones y otros servicios a que tiene derecho el presidente municipal." (SIC)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"no se ha dado respuesta..." (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 01835/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, en el cual manifestara lo que a su derecho convalida, por lo que este Organismo se circunscribe a realizar su análisis con los datos que se tienen.

VI.- El recurso 01835/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60

EXPEDIENTE: 01835/ITAIPEM/IE/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48.- ...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

De conformidad con lo antes señalado, para que este Pleno pueda considerar que la presentación del Recurso de Revisión fue presentada con toda oportunidad, deben valorarse las siguientes cuestiones previas:

- La existencia de una resolución.
- La notificación al recurrente de dicha resolución.
- Que el Recurso de Revisión se presente por escrito o vía electrónica.
- Que el Recurso de Revisión se presente dentro del plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución.

EXPEDIENTE: 01835/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo que tomando el plazo de quince días a partir de que se configura la negativa ficta es decir a partir de que venció el plazo para que el sujeto Obligado hiciera su contestación, tenemos que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** hiciera contestación a la solicitud fue el día 19 DIECINUEVE DE JUNIO DE 2009 Dos Mil Nueve, de la que suponiendo sin conceder que lo que resultaría es que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 09 NUEVE DE JULIO del presente año 2009. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna. Por lo que en este sentido tenemos que el plazo para la Interposición de Recurso corrió a partir del día 10 de Julio de 2009 por lo que si el Recurso se presentó en fecha catorce de Julio de 2009 se llega a la conclusión que su presentación fue oportuna.

Por lo anterior es que este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
 - II. Se les entregue la información incompleta o no correspondiente a la solicitada;
 - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
 - IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

EXPEDIENTE: 01835/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 73 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 73 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

EXPEDIENTE: 01835/TAIPEM/IF/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

POLENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis**, motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al no haber dado contestación y con ello el no haber entregado la información solicitada. Circunstancia que nos lleva a determinar la **litis** del presente Recurso, el cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Determinar si en efecto es información que se genera, administra o posee en los archivos del Sujeto Obligado, en base a ello determinar si corresponde a ser información pública para la Ley de la Materia.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Con base en lo anterior, la controversia del primer punto de la **litis** señalado con el inciso a) Determinar si en efecto es información que se genera, administra o posee en los archivos del Sujeto Obligado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información pública por la Ley de la Materia, por lo que esta Ponencia se circunscribió a realizar una investigación sobre lo solicitado y así determinar si es información que se genere dentro de sus atribuciones. Por lo que es de señalar que debe partirse del hecho evidente de que a los municipios del país se les considera autónomas porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución Estatal, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político, como se ve a continuación. Es así que la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos** dispone:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

1. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley

EXPEDIENTE: 01835/ITAPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso...

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos:

- a) autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento
- b) autonomía jurídica, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos.
- c) autonomía administrativa, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos.
- d) autonomía financiera, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego, esta autonomía no es absoluta, sino que esta sujeta a las prescripciones constitucionales, y a la legislación que expiden las entidades federativas, sobre todo, tratándose de la vigilancia respecto del uso y destino de los recursos públicos, que conforman la hacienda pública municipal.

Dichos aspectos, denotan que el pago de los servidores del sector público adscritos a cada Sujeto Obligado, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo un control de pagos de los gastos erogados por sueldos y salarios de cada personal adscrito o de otro gasto cuya naturaleza sea distinta a la anterior.

EXPEDIENTE: 01835/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Es así que, por su parte, la **Constitución Política del Estado de México**, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en las términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernada por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

A mayor abundamiento, cabe señalar lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

- I, a ff.
- III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;
- IV. ...
- V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;
- VI, a VIII ...
- IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;
- X, a XII. ...

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante

EXPEDIENTE: 01835/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar altas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

De los preceptos citados se desprende por su importancia tres aspectos:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen;
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez;
- Que los pagos por retribución de cada servidor público deberá estar contemplado en el presupuesto de Egresos.

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

EXPEDIENTE: 01835/TAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas igualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todas las autoridades públicas municipales.

XX A XLIII. ...

Adicionalmente, es necesario invocar lo que prevé sobre remuneraciones el Código Financiero del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008; establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos, se entenderá por:

XXXII. Remuneración: Los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Artículo 58.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectiva o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarse la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios

EXPEDIENTE: 01835/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

contratados en el mes que corresponda, sin incluir el impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.
Para efectos de este impuesto se considerará remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
 - II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
 - III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
 - IV. Pagos de compensaciones.
 - V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
 - VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
 - VII. Pagos de primas de antigüedad.
 - VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
 - IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
 - X. Pagos de comisiones.
 - XI. Pagos realizados a administradores, comitantes, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.
 - XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
 - XIII. Pagos de despesa en efectivo, en especie o valés.
 - XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.
 - XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.
 - XVI. Pagos que se asimilan a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
 - XVII. Cualesquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.
- Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean consentidas conforme a la legislación laboral.

Artículo 289.- ...

EXPEDIENTE: Q1835/ITAPEWA/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATIA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

Artículo 351.- Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las Tesorerías. Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

Adicionalmente, sirve como fundamento también diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

Artículo 1.- Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivas servidoras públicas.

Igualmente, se regulará por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidoras públicas.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

EXPEDIENTE: 01835/ITA/PEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJELO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipales y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I. a XIV....

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII.

Artículo 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus meritos en el servicio.

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

II. a IV....

A mayor abundamiento, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal se establece lo siguiente:

Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 15 de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

EXPEDIENTE: 01835/ITAIPEM/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Por último: el Bando Municipal de **EL SUJETO OBLIGADO** 2009 establece:

Artículo 23.- El gobierno del municipio para su ejercicio se deposita en una asamblea deliberante denominada Ayuntamiento, que integrada en cabildo es la máxima autoridad del municipio.

El Ayuntamiento es un órgano colegiado de elección popular, integrada por un Presidente

Municipal, Un Síndico y 10 Regidores, que individualmente tendrán las funciones que les otorgue la ley y las que el propio Ayuntamiento les designe.

Artículo 48.- El Ayuntamiento está obligado a garantizar a los servidores públicos municipales su derecho al trabajo, a satisfacer las necesidades mínimas de sueldos y salarios, prestaciones sociales, capacitación y desarrollo, y deberá expedir al respecto un reglamento interior de trabajo que regule las relaciones laborales de los servidores públicos municipales a que se refiere el presente Bando, conforme a las leyes estatales y federales en materia de trabajo.

Artículo 167.- El gasto público municipal comprende las erogaciones por concepto de servicios personales, materiales, obra, servicios generales, transferencias, inversiones y deuda pública que realicen las dependencias municipales.

De los preceptos invocados, queda fundado que es indudable que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación legal de generar la información requerida, y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de **IIIS** en este rubro.

Efectivamente, se puede afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito si genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley". Siendo congruente con lo previsto por el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

Asimismo, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien

EXPEDIENTE: 01835/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que, en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido, se trata de información pública que debe abarcar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregarlo solicitado al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con la establecida en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concordancia con el artículo 7 de la ley citada el **AYUNTAMIENTO** es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Asentado lo anterior, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información pública, de acuerdo a la Ley de la Materia.

EXPEDIENTE: 01835/ITAIPEM/IP/RR/A/09

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Para este pleno, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, está diseñada para aplicarse a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales, así como a los órganos autónomos en los términos previstos por la propia Ley, los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los tribunales administrativos, así como de manera indirecta, a los partidos políticos.

Ahora bien, es de destacarse que este cuerpo normativo establece varios principios, uno de ellos que es tal en la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas en el párrafo anterior. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexicanos.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orientó el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos, tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha imposibilidad inexorable, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01835/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información: la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, **remuneración mensual de servidores públicos**, **presupuesto asignado**, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad, incluso la Ley de la materia es clara al señalar que en el caso de las remuneraciones de los servidores públicos dicha información pública de oficio debe proporcionarse de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero del Estado de México, lo cual daría cumplimiento con lo solicitado con el **RECURRENTE** al aludir a "prestaciones".

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, le aplican las obligaciones previstas por los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia, que señalan lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01835/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizado, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I....

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III, ...a VI...

VII. Presupuesta asignada y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado
XXIII...

Como es posible observar, de la fracción II del precepto aludido queda claro que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia el de tener la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** consistente en "Sueldo y prestaciones del presidente municipal en la actual administración (2006-2009)". Es de puntualizar que si bien dicho artículo señala que solo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación pasiva" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano" que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio", por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la Información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública y además de oficio.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en medio impreso o electrónico, la información correspondiente a la información solicitada por **EL RECURRENTE**; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal porque la información pública de oficio se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico. Siendo que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO**, si bien tuvo la oportunidad de haber dado respuesta, lo

EXPEDIENTE: 01835/TAIPEM/MP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

cierto es que no lo hizo, lo que conduce a una limitación, obstáculo o anulación del derecho de acceso a la información en favor de los solicitantes.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en sus archivos.

En este sentido a **EL SUJETO OBLIGADO** le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

En consecuencia, para este órgano revisor, resulta procedente que la información solicitada, deberá ser entregada al **RECURRENTE** a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (**SICOSIEM**).

Sin embargo, este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales que soporten la información solicitada deberá hacerse en "versión pública", ya que efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
XV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

EXPEDIENTE: 01835/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

Por lo que se refiere a préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público, y que se relacionan con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

En conclusión, el presente recurso de revisión es procedente y se instruye al sujeto obligado para que entregue en versión pública, de resultar procedente, el documento fuente en donde obren las percepciones y deducciones por concepto de salarios, dietas, bonos, primas, aguinaldos, gratificaciones y cualquier otro tipo de emolumento percibidos por el presidente municipal y por los integrantes del cabildo, durante el año de 2009.

EXPEDIENTE: 01835/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Bajo este mismo contexto, y ante el hecho de que el documento fuente que se ponga a disposición del Recurrente puede llegar a contener como dato el número de cuenta bancaria, por lo que de ser así este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, este Pleno no quiere dejar de señalar que el **RECURRENTE** en su solicitud requirió además del sueldo y prestaciones que también se le proporcionara la Información sobre "otros servicios a que tiene derecho el presidente municipal." En este sentido, y por cuestiones de orden y método, para este Pleno de conformidad con la suplencia que le obliga el artículo 74 de la Ley de la materia y dentro de la cual debe incluirse el contenido y alcance de lo solicitado por el hoy Recurrente, se debe entender que lo requerido es sobre los "los bienes y servicios asignados" al presidente municipal para el desempeño de su función, y más aun dicha suplencia es oportuna ante el silencio administrativo llevado a cabo por el **SUJETO OBLIGADO** al no rendir respuesta oportuna al Recurrente, y en la que tuvo la oportunidad para haberle solicitado una aclaración de su solicitud, por lo que para este Pleno y bajo el criterio de máxima publicidad en beneficio del solicitante es que resulta pertinente la aclaración respectiva. Ahora bien, para este Pleno corresponde determinar si tales apoyos forman parte o no de las remuneraciones.

Por lo que este organismo revisor considera oportuno traer a la memoria que en materia laboral el patron tiene la obligación de proveer lo necesario para la ejecución de sus funciones, sustentado por lo que señala la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** que al respecto señala:

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

VII. Proporcionar a los servidores públicos, los útiles, equipo y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los reglamentos a observar.

Con lo anterior es que se llega a la determinación de que los bienes y servicios asignados que tenga a disposición el presidente Municipal en su carácter de servidor público, para el desempeño de sus funciones no forman parte de su remuneración y en atención a que el artículo 71 de esta misma ley señala:

ARTÍCULO 71.- El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.

EXPEDIENTE: 01895/TAIPEMAP/RR/A/09.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMÁTILA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En concatenación con el artículo anterior la **Ley Federal del Trabajo** señala lo siguiente:

Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Ahora bien, para mayor aclaración cabe señalar nuevamente lo que prevé el **Código Financiero del Estado de México**:

Artículo 56.- ...

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y aguinaldos.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Pagos de primas de antigüedad.
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
- IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
- X. Pagos de comisiones.
- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociadas de personas jurídicas colectivas.
- XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
- XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.
- XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.
- XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.
- XVI. Pagos que se asimilan a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Por ende queda claro para este Órgano que cuando los bienes y servicios sean asignados para el desempeño de sus funciones, se deben considerar propiedad del Ayuntamiento o de Uso Oficial ya que no hay un transmisión de la propiedad y no forman parte de las remuneraciones o prestaciones que recibe dicho servidor público. Situación que, insistimos, no fue aclarada ni contestada por el **SUJETO OBLIGADO** y a lo que si tenía el deber de realizar.

EXPEDIENTE: 01835/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

No obstante para este Pleno debe entenderse que lo que requiere **EL RECURRENTE** es precisamente que se le informe sobre los apoyos que al Presidente Municipal se le proporcionan por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para el cumplimiento de sus funciones tales como teléfono celular, nextel, vehículo oficial, gasolina, por citar algunos.

Información que obviamente es pública, por estar relacionada con el ejercicio del gasto llevado a cabo por el **SUJETO OBLIGADO**, y por lo tanto resulta procedente se entregue la información respectiva al hoy Recurrente, y de la cual el **SUJETO OBLIGADO** omitió entregar respuesta.

Ahora bien en lo que respecta **al inciso b)** del considerando Quinto relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el "SICOSIEM" en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso tampoco existe informe de justificación por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicana, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la afirmativa, o la negativa ficta. Esto es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta

Artículo 48. (...)

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(.)

EXPEDIENTE: 01835/ITAIPEM/RR/A/09.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

A pesar de tal negativa fícta debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si el silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales;
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y IV del citado artículo 71 de la Ley de la materia, esto es "la información [es] incompleta o no corresponda a la solicitada" o "se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud" cabe mencionar que en el presente caso no existe antecedente alguno de respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SICOSIEM** o por algún otro medio, que nos aporte algún elemento para determinar que la respuesta sea incompleta o que no corresponda a lo solicitado, o bien, que le sea desfavorable a **EL SOLICITANTE**.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, prevista por la fracción III del propio artículo 71 de la Ley, por el hecho de que no son materia de la solicitud; pues del análisis realizada a ésta, se determina que se trata de información pública sin que se involucren datos personales de por medio en la solicitud.

EXPEDIENTE: 01835/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se fórmula a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos; este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** los documentos soporte de la información siguiente:

- Las remuneraciones y demás prestaciones que recibe el Presidente Municipal de la actual administración pública 2006-2009, en los términos de los ordenamientos aplicables.
En caso de que el documento soporte de la información respectiva contenga datos personales de carácter confidencial como son el CURP, la Clave ISSEMYM, el RFC y/o descuentos de carácter personal, deberá elaborar versión pública, con fundamento en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia invocada; o de contener el número de cuenta bancaria el suprimir la misma por ser información reservada en términos de la fracción IV del artículo 20 de la citada Ley.
- Los apoyos que recibe el Presidente Municipal para el desempeño de sus funciones, tales como teléfono celular o teléfono móvil, vehículo, pago de gasolina, por citar algunos.



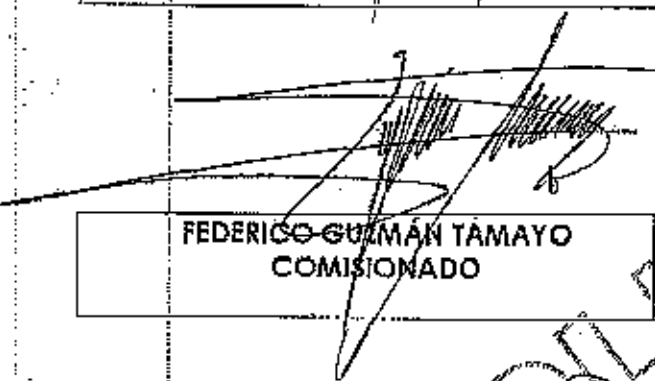
Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01835/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: ████████████████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
FONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS


LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO


SERGIO ARTURO VALLIS ESPONDA
COMISIONADO


IOVJARI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOCE (12) DE AGOSTO DE
DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01835/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

EXPEDIENTE: 01810/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01810/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED], en la sucesiva EL RECURRENTE, en contra de la respuesta de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, en la sucesiva EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 21 VEINTIUNO DE MAYO del año 2009 DOS MIL NUEVE, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en la sucesiva EL SICOSIEM ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregada a través del sistema automatizado mencionados, la siguiente:

"SE SOLICITA A C. JUANA HERNANDEZ MENA RELATIVO AL ACTA TOL/AC2/3732009 SI ESTA CONSIDERANDO QUE SE C. JOEL ORTIZ HERNANDEZ COMO DECLARA QUE SE LE ESTA RELACIONANDO CON OTRAS DENUNCIAS QUE SE REFIEREN QUE ALGUNA FORMA ELUDE CON FALSO TESTIMONIO POR LOS DOCUMENTOS PUBLICOS DE ACTA DE DEFUNCION, CERTIFICADO DE DEFUNCION SI PUEDE PEDIR INFORMES AL REGISTRO CIVIL Y AL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO PARA QUE MANIFIESTE RESPECTO A ESTOS FALSOS DOCUMENTALES Y AL INSTITUTO DEL IMSS CON LA DOCUMENTACION QUE YA SEA ANEXADO ESTA AVERIGUACION PREVIA ASI MISMO SI PUEDE INVESTIGAR EL APODERAMIENTO ILICITO DE LOS BIENES COMO APARECE EN LA BOLETA DE INFORMACION DEL DIF Y EN ESTO SE ACREDITE QUE EN NINGUN MOMENTO SE LE ESTA INPUTANDO AL INDICIADO ACTOS FALSOS COMO FALSIFICAR DOCUMENTOS OFICIALES COMO DEBE SABER LA C. ESPERANZA HERNANDEZ OLVERA DE ORTIZ FALLECIO EL 3 DE MAYO DE 1996 Y SE INFORME DE ESTO AL EXPEDIENTE 478/09-VIII JUEZ CUARTO DE DISTRITO" (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por EL RECURRENTE, fue registrada en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00117/PG/JIP/A/2009.

- MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SICOSIEM.

EXPEDIENTE: DT810/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 02 DOS DE JUNIO del 2009 Dos Mil NUEVE, EL SUJETO OBLIGADO dio contestación a la solicitud de información, a través de EL SICOSIEM, a saber en los siguientes términos:

"No es posible acceder favorablemente a su petición, toda vez que la indagatoria citada al rubro se encuentra en proceso de integración y perfeccionamiento legal, es decir en "tramite", y por lo tanto el denunciante JUAN DAVID HERNÁNDEZ ORTIZ, se encuentra facultado para acceder a la averiguación previa tantas y cuantas veces lo requiera, siempre y cuando lo haga en el Interior de esta oficinas de representación social y no haya sido determinada la misma conforme a derecho procede. Esto en atención a lo que previene y sanciona el Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad y que dispone:

Artículo 118.- En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del título quinto de este código. Dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor. El servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En relación con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, en su:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la averiguación previa....

sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo." (SIC)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado de la respuesta otorgada en fecha 02 DOS DE JUNIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, e inconforme con el contenido de la misma, EL RECURRENTE en fecha 07 SIETE DE JULIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"SE SOLICITA A C. JUANA HERNANDEZ MENA RELATIVO AL ACTA TOL/AC2/3732009 SI ESTA CONSIDERANDO QUE SE C. JOEL ORTIZ HERNÁNDEZ COMO DECLARA QUE SE LE ESTA RELACIONANDO CON OTRAS DENUNCIAS QUE SE REFIEREN QUE ALGUNA FORMA ELUDE CON FALSO TESTIMONIO POR

EXPEDIENTE: 01810/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

La entrega de la respuesta de información fue realizada en fecha 02 de junio de 2009 y, al realizar el cómputo del plazo de la presentación del Recurso de Revisión, con número de folio 01810/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, se observa que transcurrió con exceso, tomando en consideración que la respuesta a la información fue otorgada el 02 de junio de 2009 y su inconformidad la presentó el día 07 de julio del año 2009, diez días después.

En este mismo sentido y a partir de lo antes expuesto, fundado y motivado, atentamente se solicita se declare la extemporaneidad de la presentación del Recurso de Revisión y, se le dé valor probatorio a lo manifestado en el presente Informe de Justificación.
..." (sic)

VI.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

EXPEDIENTE: 01810/ITAJPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SEGUNDO.- Que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto el Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho le asistiera y conviniera, mismo que se tiene por reproducido en los términos del Antecedente V de la presente Resolución.

A pesar de que en principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en la solicitud de información, y la respuesta a dicho requerimiento, los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** y lo expresado por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificación, existe una cuestión previa que dilucidar relativa a la figura procesal y la extemporaneidad en la presentación de este medio de impugnación.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del Recurso de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Para ello es importante partir del cómputo de plazo establecido en el artículo 72 de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe y que se aplicará al caso concreto materia de esta Resolución:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL RECURRENTE** se dio por notificado de la respuesta otorgada en fecha 02 DOS DE JUNIO DEL AÑO 2009, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 03 TRES DE JUNIO de 2009, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 23 VEINTITRES DE JUNIO DEL



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01810/RAIPEM/IP/ER/A/2009.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

2009. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica hasta el día 07 SIETE DE JULIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, se concluye que su presentación fue extemporánea.

Lo anterior se expresa gráficamente del siguiente modo:

MAYO 2009

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
			6	7	8	
11	12	13	14	15		
18	19	20		22		
25	26	27	28	29		

JUNIO 2009

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
	1		3	4	5	
8	9	10	11	12		
15	16	17	18	19		
22	23	24	25	26		
29	30					

JULIO 2009

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
			1	2	3	
6	7	8	9	10		
13	14	15				

	Fecha de presentación de la solicitud de Información
	Fecha de respuesta de EL SUJETO OBLIGADO y notificación de la misma a EL RECURRENTE
	Fecha límite para la Interposición del Recurso de Revisión.
	Fecha de interposición del recurso de revisión
	Días inhábiles

Esto es, el Recurso de Revisión fue interpuesto 10 diez días después de haberse vencido el término para el efecto.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de la extemporaneidad en la presentación del recurso de revisión. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del desechamiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión.

EXPEDIENTE: D1810/ITAPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En Última Instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hace valer de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el principio de oportunidad procesal. A esto se le conoce por otro nombre como desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Pretender nombrarle de otro modo es sublevar el sentido y la naturaleza de las cosas. Así, por ejemplo, en recursos de revisión que han sido resueltos con anterioridad al presente caso, este Órgano Garante ha decidido "la improcedencia" de los recursos extemporáneos, lo cual es momento de corregir. Si bien la fuerza del precedente es importante, la misma no es inmovible cuando de corregir se trata.

Si se parte del supuesto de que un recurso presentado extemporáneamente es improcedente, vale la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la extemporaneidad.

- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por extemporaneidad en la presentación de un recurso es contradictorio por dos razones:

Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de oportunidad procesal en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por extemporaneidad?

Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante **estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso por razón de extemporaneidad en la interposición del mismo.**

Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Sin embargo, para efectos aclaratorios es importante distinguir el desechamiento del recurso que se resuelve respecto del sobreseimiento.

Asimismo, el desechamiento se da en principio y de entrada al inicio de conocimiento de los recursos. En tanto, el **sobreseimiento** supone la admisión y en principio el conocimiento de fondo de los recursos, pero por una causa ulterior, posterior o superveniente, queda sin materia el recurso.

Sin duda, algunas causales de desechamiento pueden convertirse en causales de sobreseimiento sólo por una cuestión de tiempo. La causal de desechamiento se presenta o se produce con posterioridad a la admisión de los recursos, se torna en sobreseimiento. Así, por ejemplo, de haberse

EXPEDIENTE: 01810/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

presentado oportunamente el recurso y se hubiera presentado posteriormente una causal como el desistimiento, esto produciría la admisión del mismo, y se hubiera sobreesido el recurso. Pues ese hubiera sido el efecto del desistimiento.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el Recurso de Revisión interpuesto por EL RECURRENTE por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución, al haberlo presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Notifíquese a EL RECURRENTE, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de EL RECURRENTE que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjudicial, podrá impugnarla por la vía de Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 15 QUINCE DE JULIO DE 2009 DOS MIL NUEVE.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAY GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

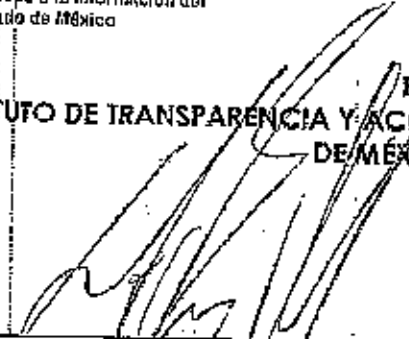
EXPEDIENTE: 01810/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

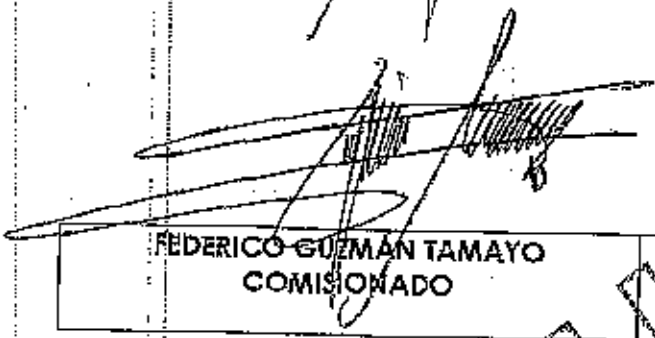
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS


LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDO GUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

JOVJAYI GARRIBO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 QUINCE DE JULIO DE 2009 DOS MIL NUEVE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 001810/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.